



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DDHPO/0286/(26)/OAX/2017** y su acumulado **DDHPO/40/RCP/(26)/OAX/2017**, iniciado de oficio con motivo de la publicación en la página de internet “elpinerodelacuena.com.mx” de la nota titulada “Oaxaca: Tras dar a luz, cortan arteria a indígena mazateca y provocan su muerte; acusan negligencia en hospital de Tuxtepec”, y de la queja presentada por **Martín Calleja Carrera**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de **Gelleli Itai Soto Santiago**, atribuibles a servidores públicos del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, dependientes de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Oaxaca.

I. Hechos

El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, **Galleli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** acudió al centro de salud rural de tres núcleos ubicado en Jalapa de Díaz, pues presentaba dolores de parto; en su diagnóstico presentó un embarazo de alto riesgo por lo que fue referida al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, en donde no obstante la nota médica, la hicieron esperar un día argumentando que su situación no era urgente; al día siguiente fue intervenida sin que le proporcionaran información a su cónyuge, salvo que su hijo había nacido bien; posteriormente, familiares de la agraviada se enteraron de que ésta fue operada en dos ocasiones debido a una hemorragia interna, que un estudiante residente le había realizado una mala incisión que provocó la rotura de una arteria y que **Galleli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** falleció al perder sangre derivado de dicha hemorragia; sin embargo, le fue entregado a sus familiares un certificado médico en que se hicieron constar como causas de la muerte choque hipovolémico o shock hemorrágico grado cuatro, coagulación

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



intravascular diseminada y hematoma obstétrico de la pelvis, sin que les explicaran el origen de tales padecimientos.

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de **Gallelli Itai Soto o Gelleli Itai Soto Santiago**, en cuanto a los derechos de las mujeres, derechos sexuales y reproductivos, a la salud y a la vida.

En razón de la persona, debido a que la violación a los derechos humanos de la persona agraviada fue atribuida a servidores públicos de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Oaxaca.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En razón del tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a los funcionarios públicos arriba mencionados, se produjeron en el tiempo establecido por la normatividad de este Organismo para conocer de ellos.

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

IV. Situación Jurídica.

El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, **Gallelli Itai Soto o Gelleli Itai Soto Santiago**, acudió a la Casa de Salud correspondiente a la Jurisdicción III, ubicada en Jalapa de Díaz, con embarazo de cuarenta y un semanas de gestación, lugar de donde fue referida al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, por cursar probable pródromos de trabajo de parto de alto riesgo obstétrico y cesárea previa; en esa misma fecha a las dieciocho horas con veinte minutos, fue atendida por personal del servicio médico de urgencias y posteriormente del área de ginecología, en cuya revisión se determinó que al no obtener datos de urgencia obstétrica, y encontrarse ocupado el quirófano, se citaba con posterioridad a la paciente para cesárea.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



A las ocho horas del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, ingresó nuevamente al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, para vigilancia e interrupción de embarazo por vía abdominal, cirugía que se practicó a las diez de la mañana y en la que se tuvieron diversas complicaciones, entre las que destaca lesión advertida de la arteria uterina en su rama ascendente del lado izquierdo y formación de hematoma a nivel ligamento ancho del lado izquierdo. A las doce horas con cuarenta minutos, se presentó sangrado en la herida quirúrgica y a las quince horas con veinticinco minutos la paciente tuvo un estado crítico; sin embargo, los médicos que realizaron la cirugía, la revisaron hasta las dieciséis horas, encontrándola en estado de gravedad por presentar hemorragia masiva obstétrica no detectada, por lo que a las diecisiete horas decidieron re intervenirla quirúrgicamente, sin que la operación se llevará a cabo en ese momento a pesar de la urgencia presentada.

A las diecisiete horas con cuarenta minutos, la paciente presentó un diagnóstico de puerperio quirúrgico inmediato complicado por choque hipovolémico grado II; a las dieciocho horas con cuarenta minutos, presentó deterioro neurológico y paro cardiaco, por lo que se informó al servicio de ginecología y anestesiología a fin de que se re interviniera quirúrgicamente, sin que pudiera realizarse la operación por encontrarse ocupado el servicio; no obstante, a las diecinueve horas aproximadamente, es ingresada a cirugía, para finalmente egresar a la unidad de terapia intermedia a las veintiuna horas con veinte minutos, con diagnóstico de puerperio quirúrgico inmediato complicado con choque hipovolémico grado IV pos-operada de laparotomía exploradora realizando procedimiento quirúrgico, histerectomía total abdominal, con evolución tórpida durante el turno nocturno, con datos francos de cuagulopatía de consumo y falla orgánica múltiple; el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, a la una horas con diez minutos, se suscitó un paro cardiaco sin resultado favorable, por lo que al realizarle un electrocardiograma, se dio por fallecida a la paciente.

En razón de lo anterior, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción inició la carpeta de investigación 136(FEMCCO-SA)2017.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

V. Evidencias

1. Nota periodística publicada en el portal de internet elpinerodelacuena.com.mx bajo el rubro "Oaxaca: Tras dar a luz, cortan arteria a indígena mazateca y provocan su muerte; acusan negligencia en hospital de Tuxtepec" (fojas 3 a 5).

2. Oficio FGEO/FEMCCO/192/2017, suscrito por el Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, mediante el cual informó que inició de oficio la carpeta de investigación 136(FEMCCO-SA) 2017 con motivo de hechos referidos en la nota publicada en la página de internet "Oaxaca: Tras dar a luz, cortan arteria a indígena mazateca y provocan su muerte; acusan negligencia en hospital de Tuxtepec" (foja 15).

3. Oficio 636/2017 del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por el cual el Director del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, informó que los prestadores del servicio médico institucional involucrados en la atención médica de la paciente que en vida respondió al nombre de **Galleli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** fueron: 1. Dr. Raymundo Ramiro Toscano Vargas; 2. Dra. Yadira Alemán Urbano; 3. Dr. Rodolfo Alejandro Montiel Trujillo; 4. Dr. Roger Juárez Puc; 5. Dr. Jorge Alberto Sánchez Rodríguez; 6. Dr. Ana María Rodríguez; 7. Dra. Oliva Jeanett Mayren Aguilar; 8. Dr. José Cruz Martínez; 9. Dr. Miguel Luis Hermenegildo Pini; 10. Dr. Alberto Jiménez García; y, 11. Dra. Teresa Pérez Rodríguez.

4. Copia simple del oficio sin número del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por Raymundo Ramiro Toscano Vargas, médico anesthesiólogo adscrito al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, quien narró que siendo las veinte horas con quince minutos, recibió paciente en sala del sexo femenino de nombre **Soto Santiago Gelleli Itai** de veinticuatro años de edad, con el diagnóstico de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



puerperio quirúrgico de cesárea más oclusión tubaria bilateral más choque hipovolémico grado II, quien se encontraba intuba con anestesia general; signos vitales dentro de parámetros normales, y que al llegar estaban cerrando cavidad abdominal, se terminó procedimiento quirúrgico y se egresó de sala intubada, pasó a terapia intermedia; se realizó toma de gasometría arterial y se reportó acidosis metabólica por lo que se le administró bicarbonato de sodio.

5. Oficio del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, por el que la doctora Yadira Alemán Urbano, médico general de apoyo en el área de ginecología y obstetricia del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, narró que se encontraba en el área de tococirugía, a la cual acudió la enfermera supervisora, quien le informó que la paciente que acaba de pasar de sala de recuperación a piso de alojamiento conjunto se puso mal; que se dirigió de forma inmediata a la sala en donde se encontraban dos enfermeras con la paciente, que tomaron signos vitales, la presión arterial con tres distintos baunanómetros, y posteriormente les fue enviado un baunanometro de consulta externa, el cual al tomar la presión arterial dio una TA 60/42 MMHG, la paciente se veía pálida, diaforética, taquicárdica, e inquieta; se inició en una primera vía solución Hartman 1000, 2da vía solución hemacel, transfusión de una unidad de paquete globular, toma de laboratorios de control, gasometría, revisó a la paciente de manera quirúrgica, y encontró bordes afrontados sin datos de sangrado activo, útero involucionado a nivel de cicatriz abdominal, genitales con presencia de loquios hemáticos escasos, por lo que colocó puntas nasales, e informó al ginecólogo en turno, Jorge Alberto Sánchez, que la paciente se encontraba mal, por lo que éste inmediatamente se presentó en la sala tres, revisó a la paciente, realizó ultrasonido abdominal, y le tomaron nuevamente signos vitales con una TA.70/42MMHG, que fue indicado transfundir tres concentrados eritrocitarios, plasma, y valoración por medicina interna; que acudió a valorar a la pacientes el Doctor Puc, quien ajustó soluciones e indicó pasar a terapia intermedia; fue llamado el familiar responsable (esposo), con trabajo social y se le explicó el estado de gravedad de su paciente y que debía ser reintervenida por segunda ocasión, sin embargo, el familiar se negó y no aceptó dicho procedimiento, y tampoco la paciente; posteriormente, se notificó al subdirector en turno José

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Cruz Martínez, quien a su vez, platicó con el familiar responsable, sobre la situación grave de la paciente y los riesgos que implica no aceptar la reintervención, no obstante, familiar continúa negándose, posteriormente la paciente se pasa a terapia intermedia.

6. Oficio del veintidós de junio de dos mil diecisiete, suscrito por Rodolfo Alejandro Montiel Trujillo, médico especialista adscrito al servicio de ginecología del hospital general de Tuxtepec, Oaxaca, quien informó que valoró a la paciente **Galleli Itai Soto Santiago**, de veinticuatro años de edad, el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, a las veinte horas, ya que fue solicitada interconsulta del servicio de urgencias; a la exploración física encontró el cérvix posterior sin modificaciones, no se encontró datos de ruptura prematura de membranas; los exámenes de laboratorio se encontraron dentro de parámetros normales, la paciente en esos momentos no tenía datos de alarma o urgencia obstétrica, además de que se encontraba ocupado el quirófano con paciente de cirugía general, por lo que se le citó para cesárea con el diagnóstico de segundigesta, cesárea anterior DCP materna; ya que la paciente llegó de una población lejana, habló con trabajo social para su pase al albergue y se citó al otro día para su atención.

7. Nota de valoración de medicina interna relacionada con la paciente **Itai Soto Santiago**, realizada por el doctor Roger Juárez Puc, a las diecisiete horas con cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, con diagnóstico de puerperio quirúrgico inmediato complicado/ choque hipovolémico grado II; por lo que la paciente ameritaba re intervención quirúrgica inmediata para reparación de daño, por servicio tratante, por lo que el servicio de ginecología informó que la paciente y familiar (esposo), no aceptaron la re intervención quirúrgica, ofreciéndole en ese caso manejo conservador en la terapia intermedia; que presentó deterioro neurológico con Glasgow de seis puntos, por lo que se inició manejo avanzado de la vía aérea; se intubó en un sólo intento y se documentó parada cardiaca, iniciando maniobras avanzadas de reanimación cardiopulmonar saliendo del paro a tercer ciclo, situación que se informó al servicio de ginecología y anestesiología, indicando encontrarse en quirófano;

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



posteriormente, se realizó re intervención quirúrgica y reingresa a terapia intermedia a las veintiuna horas con cincuenta minutos del día dieciocho de febrero de esa anualidad, con riesgo de coagulopatía de consumo por múltiples hemo trasfusiones, falla orgánica múltiple, por lo que ameritaba envío a tercer nivel, pero dada la situación de inestabilidad hemodinámica se complicaba su traslado. A continuación, siendo las nueve horas con dos minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, la paciente se encontraba con evolución tórpida durante el turno nocturno, con datos francos de coagulopatía de consumo y falla orgánica múltiple, alta posibilidad de muerte a corto plazo, por lo cual el plan era solicitar concentrados plaquetarios, sin embargo, les informó el subdirector médico de fin de semana que no contaban en la unidad, que sólo tenían criocipitados, tres concentrados eritrocitarios y plasma fresco congelado.

8. Narrativa de hechos del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, elaborada por el doctor Jorge Alberto Sánchez Rodríguez, ginecólogo del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, quien informó que a las nueve horas del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, la residente de guardia le presentó a la señora **Galleli Itai Soto Santiago**, quien fue ingresada para interrupción del embarazo por vía abdominal; se le informó la realización de una cesárea, explicándole los riesgos del procedimiento y la paciente aceptó y firmó la hoja quirúrgica; a las diez horas pasó a quirófano y se le realizó cesárea kerr más fimbriectomia tipo kroenner; durante el procedimiento quirúrgico se encontró dificultad técnica por síndrome adherencia adquirido víscera-visceral que van desde vejiga, segmento uterino y recto sigmoides ocasionando lesión advertida de la arteria uterina en su rama ascendente del lado izquierdo, presentando formación de hematoma de siete centímetros de diámetro a nivel de ligamento ancho del lado izquierdo. A las dieciocho horas con treinta minutos pasó a quirófano de urgencia por deterioro; para segunda intervención quirúrgica, se pidió apoyo del servicio de cirugía general, se realizó laparotomía exploradora realizando histerectomía subtotal abdominal, se pasó a paciente nuevamente a terapia intermedia bajo ventilación mecánica asistida, a la que ingresó a las veintiuna horas con cincuenta minutos, ya que no existía la terapia intensiva en esa unidad médica; a las veintidós horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de esa anualidad, se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



encontraba la nota horaria por el servicio de ginecología en el servicio de terapia intermedia, con diagnóstico de puerperio quirúrgico inmediato complicado con choque hipovolémico grado IV pos operada de laparotomía exploradora, realizando procedimiento quirúrgico histerectomía total abdominal con conservación de ovario derecho y colocación de drenaje.

9. Escrito del primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por la doctora Ana María Rodríguez Rodríguez, médico especialista en anestesiología adscrita al Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, quien informó que su participación con la paciente **Soto Santiago Gelleli Itai** se dio a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, cuando fue solicitado quirófano de urgencia ya que la paciente se encontraba en terapia intermedia con diagnóstico de puerperio fisiológico inmediato, esterilización quirúrgica definitiva y choque hipovolémico grado II, con antecedentes de haber sufrido paro cardiorrespiratorio, que requirió reanimación avanzada con intubación oro traqueal y uso de adrenalina durante tres ciclos (quince minutos); a las veintiuna horas con veinte minutos fue egresada paciente a terapia intermedia intubada y fue recibida por el médico de turno; que su estado de salud era muy grave con pronóstico reservado a evolución.

10. Escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, signado por la doctora Oliva Jeanett Mayren Aguilar, quien señaló que el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, a las veinte horas, revisó a paciente con estancia hospitalaria de 38 horas con los diagnósticos de puerperio quirúrgico inmediato complicado con hemorragia obstétrica secundario a hematoma disecante de ligamento ancho izquierdo, post operada de histerectomía total abdominal, con choque hipovolémico grado IV. Que la paciente se encontraba con datos de descompensación hemodinámica franca a pesar del soporte hídrico y de hemoderivados concentrados, que se habían transfundido hasta ese momento en un total de 5 paquetes globulares y 20 crio precipitados sin respuesta positiva; presentaba datos de bajo gasto, e indicó transfundir y referir a tercer nivel de atención, debido a gravedad con antecedente de paro cardíaco previo; riesgo inminente de mortalidad; a las 00:30 hrs aún a pesar de reajuste de

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



aminas vaso activas y de terapia hídrica, la paciente persistía con hipotensión, con un sangrado, por lo que nuevamente aumentó dosis de aminas vaso activas sin mejoría de tensión arterial 50/20 mmHg, frecuencia cardiaca de 110 por minuto, temperatura 35.5C, bajo sedación con Ramsay de 6 y asistencia mecánica ventilatoria; que continuó con vigilancia estrecha; a las cero horas con diez minutos realizó paro cardiaco y procedieron a dar maniobras básicas y avanzadas de reanimación cardiaca sin resultado favorable, le fue realizado un electrocardiograma el cual se encontraba con línea isoeletrica por lo que se dio por fallecida la paciente.

11. Escrito del veinte de junio de dos mil dieciséis (sic), signado por el doctor José Cruz Martínez, subdirector médico en turno de sábado domingo y festivos del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, quien informó que el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, a las diecisiete horas, el Doctor Jorge Alberto Sánchez Rodríguez, médico ginecólogo de turno le informó que la paciente **Gallet Ita Soto Santiago**, requería ser intervenida quirúrgicamente por problema de hemorragia interna, pero el esposo y la paciente no aceptaban; por ello, solicitó el apoyo al camillero del Hospital, Gerardo Cuevas Suárez, quien habla dialecto y convenció a la paciente y esposo; que la cirugía no se realizó en ese momento porque estaba ocupado el médico ginecólogo realizando una cesárea en el único quirófano que tenía ese nosocomio; a las diecinueve horas ingresó al quirófano para ser intervenida y el diecinueve de febrero no fue posible referirla a otro hospital de tercer nivel por la inestabilidad de la paciente, que complicaba su traslado, por lo que permaneció en el área de terapia intermedia de ese hospital, y que por el mismo motivo no pudo ser intervenida nuevamente.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

12. Narrativa de hechos suscrita por el médico especialista cirujano general Miguel Luis Hermenegildo Pini, de la que se advierte que el dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, siendo las diecinueve horas, se le solicitó urgentemente brindar apoyo quirúrgico al servicio de ginecología y obstetricia para re intervenir a paciente **Galleli Itai Soto Santiago** que procedía del servicio de terapia, la cual se encontraba muy grave por presentar paro cardiorespiratorio debido a



choque hemorrágico en el puerperio quirúrgico inmediato; enterado de la gravedad del caso acudió a quirófano teniendo el primer contacto con la paciente donde la encontró intubada con apoyo ventilatorio, presentaba datos de deterioro neurológico, palidez tegumentaria y distensión abdominal, en conclusión muy grave, que participó como apoyo quirúrgico al ginecólogo durante la cirugía. Al concluir el evento quirúrgico, la paciente fue reingresada a terapia para continuar su tratamiento médico.

13. Narrativa de hechos signada por Alberto Jiménez García, médico adscrito al servicio de urgencias del nosocomio multicitado, quien informó que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, a las dieciocho horas con veinte minutos, se presentó al servicio de urgencias la paciente **Galleli Itai Soto Santiago** de veinticuatro años de edad, referida del centro de salud Jalapa de Díaz, Oaxaca, con embarazo de 41 semanas de gestación en pródromos de trabajo de parto, cesárea previa; a la exploración física encontró signos vitales dentro de parámetros normales, útero gestante con feto único vivo con frecuencia cardiaca de 136 latidos por minuto, actividad uterina irregular de baja intensidad, cérvix corto de 1cm de dilatación, que solicitó estudios de laboratorio y valoración por el servicio de ginecología y obstetricia para normar vía a resolución del embarazo.

14. Narrativa de hechos de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, elaborada por la doctora Teresa Pérez Rodríguez, Médico Especialista "A" adscrita al servicio de anestesiología del Hospital General de Tuxtepec, quien manifestó que le correspondió atender a la paciente Soto **Santiago Gellele Itai**, quien fue valorada a las diez horas y se le informó el procedimiento anestésico, riesgos y complicaciones, y firmó el consentimiento informado; a las diez horas con veinte minutos, pasó a quirófano y dio inició el procedimiento quirúrgico sin complicaciones, anestesia y analgesia adecuadas; a las once horas con cuatro minutos se obtuvo recién nacido masculino; a las doce horas con cuarenta minutos la paciente presentó sangrado a nivel de herida quirúrgica, se avisó a servicio de ginecología y obstetricia, por lo que acudió a resolución de problema, la paciente se mantenía estable hemodinámicamente; a las trece horas con

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cuarenta y cinco minutos se egresó a la paciente de UCPA, postoperada de cesárea más oclusión tubaria bilateral, en ese momento estaba consiente, orientada, estable hemodinámicamente, con libre movilidad de extremidades, sin presencia de sangrado en herida quirúrgica y escaso sangrado transvaginal, se dio de alta del servicio y pasó a piso de ginecología y obstetricia, ya sin oxígeno complementario. A las diecinueve horas con trece minutos del mismo día, fue solicitada de urgencia para laparotomía exploradora por diagnóstico de puerperio fisiológico inmediato, esterilización quirúrgica definitiva, choque hipovolémico grado II; recibió paciente proveniente de la unidad de terapia intermedia que requirió manejo avanzado de la vía aérea con respiración cardiopulmonar por 15 minutos, con choque hipovolémico, sin registro de tensión arterial, ni saturación; terminó procedimiento quirúrgico y pasó la paciente a unidad de terapia intermedia; a las veintiuna horas con veinte minutos, fue recibida por médico en turno y se reportó con estado de salud grave.

15. Oficio CEAMO/2S.1.1/2017/259, del cinco de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, quien remitió la opinión técnica médica institucional CEAMO/2S.3/2017/012 en la que concluyó que: *“De acuerdo a las documentales existentes ya mencionadas, referentes a la atención médica, procedimientos médicos y quirúrgicos brindados, así como por las condiciones clínicas en las que llegó la paciente al referido nosocomio de segundo nivel, existe condicionantes como la falta de plantilla de personal médico, la falta de insumos y la dilación en la atención de la paciente que en vida respondió al nombre de **Gelleli Itai Soto Santiago (+)**. Así como también se establece una mala práctica médica por parte del personal médico que intervino quirúrgicamente a la señora **Gelleli Itai Soto Santiago**, por otra parte, se establece que la Institución Prestadora de los Servicios Médicos Institucionales durante la estancia de la paciente en comento, no contaba con los medios necesarios para su atención médica”.*

16. Escritos recibidos en este Organismo el cuatro y veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, signados respectivamente por el ciudadano **Martín Calleja**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Carrera, concubino de **Gelleli Itai Soto Santiago**, quien compareció como parte agraviada en nombre y en representación de sus hijos Jesús Adrián y Juan Cristobal de apellidos Calleja Soto; así como por el ciudadano **Abel Soto Mateo**, quien solicitó se le tuviera como agraviado y aclaró que el nombre correcto de era **Gelleli Itai Soto Santiago**.

17. Escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, signado por **Martín Calleja Carrera, Ricarda Margarita Santiago y Abel Soto Mateo**, mediante el cual informaron que durante el control prenatal a **Gelleli Itai Soto Santiago**, nunca se les informó que tuviera algún tipo de complicación con el desarrollo del embarazo; que el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, **Martín y Gelleli** acudieron a la casa de salud dado que empezó a sentirse mal, que les entregaron una nota médica que señalaba que requería atención médica urgente y les indicaron que tenían que trasladarse al hospital general de Tuxtepec, Oaxaca; que realizaron el traslado por su cuenta hacia Tuxtepec aproximadamente a las dieciséis horas, y arribaron a las dieciocho horas; que al llegar al nosocomio la llevaron al área de urgencias, sin que fuera atendida hasta las ocho horas del dieciocho de febrero, momento a partir del cual ya no les proporcionaron información. Que alrededor de las dieciséis horas, **Martín y Abel** se acercaron a una trabajadora social para informarse sobre el estado de salud de **Gelleli** y en respuesta les indicaron que le realizarían una segunda operación debido a que se le había perforado una arteria durante la cesárea y tenía una hemorragia interna; que ninguno de ellos tenía conocimiento de que ya le había realizado la cesárea y que había tenido esa complicación, por lo que a pregunta expresa dijeron que su hijo se encontraba bien; en ese momento, aprovechándose que no sabía leer ni escribir, le hicieron firmar el consentimiento informado para realizar la segunda operación, diciéndole que, de no hacerlo así, su concubina moriría, y durante todo ese día no volvieron a darles información. El diecinueve de febrero a las diez de la mañana, los médicos les informaron que tenían que realizar una tercer operación a **Gelleli** debido a que la hemorragia continuaba, que les dijeron que la operación era muy riesgosa, que no había garantía de mejora y que podía morir en la sala de operaciones, por lo que como familia lo discutieron y se negaron a la realización de tal procedimiento. Que a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



las dos de la madrugada del veinte de febrero de dos mil diecisiete, policías auxiliares del hospital les informaron que **Gelleli Itai** había fallecido.

18. Expediente DDHPO/40/RCP/(26)/OAX/2017 iniciado con motivo del planteamiento formulado por el ciudadano **Martín Calleja Carrera**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos de **Gelleli Itai Soto Santiago**, atribuibles a personal del hospital general de Tuxtepec, Oaxaca; dicho expediente se acumuló al diverso DDHPO/286/(26)/OAX/2017 mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

VI. Derechos Humanos Violados.

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron violaciones a derechos humanos a cuyo estudio se entra a continuación:

A. DERECHO A LA SALUD. Inobservancia de cumplimiento de la obligación general de protección del derecho a la salud. Permitir, encubrir, consentir o permanecer indiferente frente a la insuficiente disponibilidad de los servicios de salud.

El catálogo de calificación e investigación de violaciones a derechos humanos, ha definido el derecho a la salud como el derecho social referido a la expectativa de disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social de las personas, criterio que se encuentra relacionado con lo definido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante el Comité DESC), en su Observación General N° 14, el cual establece lo siguiente: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



*derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente*².

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que del derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º Constitucional, derivan una serie de estándares jurídicos, como lo es el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, contenido en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El Estado mexicano al ser parte de dicho instrumento, se obliga a reconocer el derecho a la salud en su sistema político y ordenamiento jurídico nacional, “de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido al derecho a la protección de la salud “*como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*”.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que entre los elementos que comprende el derecho a la salud se encuentra: “*el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizarlo, es menester que sean proporcionados con calidad, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos*”³.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Observación general N° 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

³ Jurisprudencia P.J. 1ª./J.50/2009 DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2009. Registro No. 167530.



Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la ONU, en su Recomendación General N° 24 señaló que el acceso a la atención de la salud, es un derecho básico previsto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, así mismo, se precisó que: *“es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y deben asignarse a esos servicios el máximo de recursos disponibles”*.

En su Informe sobre acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha destacado que es *“deber de los Estados garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y/o periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas”*⁴.

En el presente caso, de acuerdo a la información contenida en el expediente integrado, se pudo observar que en la etapa del control prenatal de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** (agosto 2016) -quien cursaba un embarazo- no contaba con factores de riesgo, sin embargo, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, fecha en la que **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** se constituyó a la Casa de Salud ubicada en Arroyo Zapitillo, Jalapa de Díaz, jurisdicción III, para ser revisada, se le informó que debía acudir al Hospital General de Tuxtepec, entregándole una nota médica que señalaba que requería atención médica urgente, por lo que en esa propia fecha aproximadamente a las cuatro de la tarde, **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** se trasladó por sus propios medios al Hospital General de Tuxtepec, en donde fue atendida por un médico adscrito al servicio de urgencias, quien determinó que debido a que la

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴ CIDH. Informe “acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos”, 7 de junio de 2010, párr. 84.



referida paciente no contaba con datos de alarma o urgencia obstétrica, además de que se encontraba ocupado el quirófano con otra paciente, **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** sería programada una cita para cesárea y sería atendida al día siguiente.

Además, quedó acreditado en autos que el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis por la mañana, **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** acudió al Hospital de Tuxtepec, Oaxaca, en donde fue atendida por el ginecólogo Jorge Alberto Sánchez Rodríguez, quien practicó una cesárea kerr más fimbriectomía tipo kroenner, cuyo procedimiento quirúrgico encontró dificultad por síndrome de adherencia adquirido vísceras-viscerales, que iban desde vejiga, segmento uterino y recto sigmoides ocasionando lesión advertida de la arteria uterina en su rama ascendente del lado izquierdo; asimismo, reportó como complicación la formación de hematoma de siete centímetros de diámetro a nivel del ligamento ancho del lado izquierdo, el cual se drenó y se limitó con puntos hemostáticos.

En ese sentido, y de acuerdo con el dictamen médico realizado por el Doctor José Manuel Ugalde Iglesias, Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, la evolución postoperatoria no fue adecuada pues, a las doce horas con cuarenta minutos del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (en la primera hora de su postoperatorio), presentó sangrado de la herida quirúrgica que fue reparado al hacer hemostasia del vaso sangrante, pero el estado más crítico del posoperatorio se presentó a partir de las quince horas con veinticinco minutos (cuatro horas de concluir la cirugía).

Se arriba a tal conclusión en virtud de que la paciente **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, según el informe narrativo de la Médico General del Hospital General de Tuxtepec, presentó tensión arterial 60/40 MMHG, pálida, diaforética, taquicárdica, e inquieta, en sus primeras horas de puerperio quirúrgico inmediato, por lo que inició en una primera vía solución Hartman 1000, segunda vía solución Hemacel y transfusión de una unidad de paquete globular; asimismo, dio aviso al ginecólogo en turno, quien se presentó de manera inmediata.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por otro lado, se tiene el informe rendido por el ginecólogo del Hospital de Tuxtepec, quien manifestó que a las quince horas con treinta minutos, la paciente **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, al ser revisada, presentó los siguientes signos vitales: 35.5 grados de temperatura, frecuencia cardiaca materna 117 latidos por minuto, frecuencia respiratoria 25 por minuto, tensión arterial 70/40 mmhg en oliguria, paciente que presentaba choque hipovolémico grado III por lo que se comentó a medicina interna, determinando que la paciente era candidata a terapia intensiva, ello sin que pase desapercibido para este Organismo que el Hospital General de Tuxtepec carecía de un área expreso para brindar terapia intensiva.

De lo anterior, resulta evidente que al ser revisada la paciente **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, por los médicos que realizaron la cirugía, la encontraron en estado de gravedad e indicaron toma de muestra sanguínea para cruzar sangre, administraron crio precipitados, se tomó rastreo ultrasonográfico sin visualizar líquido en cavidad y se dejó en vigilancia, es decir, se trataba de una hemorragia masiva obstétrica, misma que no fue detectada ni tratada oportunamente.

Es de suma importancia con relación a lo anterior, citar el Código Internacional de Ética Médica, el cual establece como deber de todo médico, mantener el más alto nivel en la conducta profesional en su actuar médico y en la prestación de los servicios de salud, aunado a ello, dichos profesionales deben reflejar, además de su conocimiento en la rama o especialidad que conocen, la competencia en los casos médicos que le son encomendados. Aunado a lo anterior, uno de los principales deberes de un médico para con sus pacientes es el del respeto por la vida humana, por lo que su actuar debe estar encaminado a hacer uso de todos los recursos médicos, científicos y tecnológicos con que cuenta, para considerar dentro de su actuación médica, la mejor toma de decisiones y tratamientos para el paciente.

No obstante lo anterior, la atención médica que recibió **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** por parte de los servicios de Medicina General,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Ginecología, Anestesiología y Cirugía del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, no cumplió con los estándares mínimos que deben prevalecer cuando se presta un servicio de carácter médico. Sobre este tema, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que en la atención médica que se proporcione a los pacientes se debe velar por su seguridad, en tanto que la seguridad del paciente es un principio fundamental de la atención sanitaria. Aunque se señala que “Hay un cierto grado de peligrosidad inherente a cada paso del proceso de atención de salud”, las situaciones médicas de emergencia y los eventos adversos también “pueden estar en relación con problemas de la práctica clínica, de los productos, de los procedimientos o del sistema. La mejora de la seguridad del paciente requiere [...] el uso seguro de los medicamentos, y la seguridad de los equipos, de la práctica clínica y del entorno en el que se presta la atención sanitaria.”

La SCNJ se ha pronunciado en el sentido de que *“el error de diagnóstico compromete la responsabilidad del médico derivado de su ignorancia, de un examen insuficiente del enfermo y de equivocación inexcusable”*. Ha clasificado los errores de diagnóstico: “a) Por insuficiencia de conocimientos o ignorancia, en el que el médico elabora un diagnóstico errado como consecuencia de la falta de conocimientos; b) Por negligencia, en el que el médico, por inexcusable falta de cuidado, no recabó la información usual y necesaria para la elaboración acertada del diagnóstico; y, c) Científico, donde el médico frente a un cuadro clínico complejo y confuso que supone síntomas asimilables a más de una patología, emite un diagnóstico incorrecto. El incumplimiento en la obligación de tratamiento [...] se actualiza cuando emana de un diagnóstico erróneo, pues ello genera un tratamiento inadecuado o desacertado. [...] tratamientos culpables o negligentes [...] 2. Prolongación excesiva de un tratamiento sin resultados; 3. Persistir en un tratamiento que empeora la salud del paciente o le provoca resultados adversos; [...] 5. Prescripción de medicamentos previamente contraindicados al paciente, o que pueden resultar nocivos a ciertos grupos de individuos, sin que se haya recabado la información oportuna [...]”⁵. En el artículo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵ Tesis en materia civil I.7º.C.73 C, “Prestación de servicios médicos. Responsabilidad contractual en relación a la obligación de diagnóstico y tratamiento del paciente”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2006, Registro: 174860.



51 de la Ley General de Salud se indica que “Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”

En el presente caso, el ginecólogo del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, no tubo el debido cuidado para atender de manera oportuna y efectiva la hemorragia masiva que presentó la paciente, la que no fue detenida a lo largo de treinta y ocho horas, tiempo en el cual **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** murió.

Debido a la falta del debido cuidado, el ginecologo, especialista en la atención del padecimiento que atendía, no tomó las desiciones adecuadas y en todo caso, no hizo intervenir a otros especialistas para resolver la situación que se mantuvo desde la operación cesarea, cuando ocurrió el insidente, bajo signos vitales en crisis a la paciente, lo cual revela que el problema en ningún momento, estuvo controlado. La cuestión es dilucidar si el insidente pudo o no ser superado en tanto tiempo, teniendo en cuenta que se trataba de una mujer joven, de 24 años de edad, y que según los datos del historial clínico no tendría algún padecimiento que provocara un parto de riesgo. En este caso el riesgo objetivo lo era el parto por cesarea, una cirugía de larga experiencia.

Refuerza lo anterior, el artículo publicado por el doctor Alejandro Posadas Nava, en el que señaló que la hemorragia obstétrica posparto representa 15% de los casos de sangrado durante el embarazo. Su estudio y tratamiento es decisivo porque representa la primera causa de muerte materna en todo el mundo. La hemorragia obstétrica posparto se define como la pérdida de más de 500 ml de sangre por vía vaginal durante las primeras 24 horas del nacimiento, o más de 1,000 ml después del nacimiento por cesárea. La principal causa de hemorragia obstétrica es la atonía uterina, incluso en 90% de los casos, seguida de laceraciones, desgarros o porciones del endometrio con actividad anormal. La hemorragia posparto es una urgencia obstétrica que pone en riesgo la vida y la preservación reproductiva, por lo que su tratamiento debe ser oportuno e

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



inmediato. Su éxito no depende solo de las habilidades quirúrgicas del obstetra, sino del trabajo multidisciplinario coordinado y protocolizado. Asimismo, agregó que una parte fundamental del tratamiento es identificar la causa del sangrado e iniciar oportunamente el protocolo médico específico. En pacientes sin respuesta favorable debe procederse a la intervención quirúrgica adecuada. Para la elección del procedimiento quirúrgico debe priorizarse la técnica de más fácil acceso, la menos invasiva y más segura, y que el cirujano domine ampliamente. Las técnicas quirúrgicas se clasifican en definitivas y conservadoras; la histerectomía obstétrica es la técnica definitiva por excelencia. Las técnicas conservadoras incluyen: ligadura de arterias hipogástricas, uterinas o tubarias internas, suturas compresivas o la colocación de balones intrauterinos. Estos procedimientos son subutilizados por el obstetra y, en muchas ocasiones, su única alternativa quirúrgica es la histerectomía obstétrica⁶.

Por lo que tomando en consideración dicho análisis, la actuación del personal médico del Hospital en comento, reflejó falta de investigación médica y estudios complementarios suficientes para diagnosticar de manera correcta y tratar el padecimiento de la paciente, al no realizar un diagnóstico médico oportuno y adecuado al cuadro clínico que presentaba la misma, ocasionando una complicación adicional en la salud de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, que provocó que el deterioro avanzara, hasta que perdiera la vida.

Además, el personal médico responsable, incurrió en mala práctica médica al emitir un diagnóstico médico equivocado (reintervención quirúrgica para la práctica de una histerectomía subtotal) y no agotar los medios y recursos científicos para preservar la salud de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** (reintervención quirúrgica para rehabilitar arteria o histerectomía obstétrica total), ante lo cual, “existe responsabilidad si para la emisión del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶ Posadas Nava, Moreno-Santillán AA, Célis González C, Cruz-Martínez E. Control efectivo de la hemorragia obstétrica posparto mediante desarterialización selectiva uterina. Descripción de la técnica Posadas. Ginecol Obstét Méx. 2016 dic; 84(12):808-813



diagnóstico el médico no se sirvió, en el momento oportuno, de todos los medios que suelen ser utilizados en la práctica de la medicina”⁷.

En el caso de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, se decidió la reintervención quirúrgica y no obstante ello, se solicitó interconsulta al servicio de medicina interna para manejo conjunto; posteriormente, se realizó una segunda intervención quirúrgica, en la que se le practicó histerectomía subtotal abdominal, reingresándola a Unidad de Terapia Intermedia, y finalmente, a las veintidós horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, al encontrarse a la paciente con diagnóstico de puerperio quirúrgico inmediato complicado con choque hipovolémico grado IV, se decidió la realización de procedimiento quirúrgico: histerectomía total abdominal con conservación de ovario derecho y colocación de drenaje, procedimiento que resultó en la pérdida de la vida de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**.

Esta Defensoría estima que, ante la situación de urgencia que prevalecía, la falta de quirófano para una segunda intervención quirúrgica y la falta de personal médico calificado para detener la hemorragia, era necesario que se convocara a la comunidad médica para que de manera colegiada, se determinara referir a la paciente a un hospital en condiciones óptimas para su atención médica, máxime que de la nota de valoración de medicina interna realizada por el doctor Roger Juárez Puc, respecto a la condición de la paciente, se advierte que la misma ameritaba envío a tercer nivel, sin que se advierta que se hubieran generado los trámites correspondientes, lo anterior bajo el argumento indebidamente documentado de que se complicaba su traslado por la situación de inestabilidad hemodinámica, por lo que de autos no se tiene constancia de los motivos por los cuales la paciente **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** no fue referida a un hospital de tercer nivel, una vez que se presentó la complicación al término de la cesárea.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁷ Tesis 1a. XXVII/2013 (10a.) “Mala práctica médica. Diagnóstico erróneo como elemento para determinar su existencia”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, enero de 2013, registro 2002570.



Por ende, era de suma importancia que la atención médica a **Galleli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, se realizara en un hospital de tercer nivel, debido a que dichos hospitales cuentan con mayores recursos de instrumental, humanos y de servicios, destinados a atender casos que requieren, entre otras cosas, terapia intensiva, servicio con que no contaba el hospital en el que falleció la víctima, y que, como fue asentado previamente, era requerido por la multitudada usuaria para su atención médica integral.

Debe destacarse que, los hospitales de tercer nivel brindan servicios de atención especializada, exámenes especiales, laboratorio clínico y muchos más procedimientos bajo el manejo adecuado de especialistas con el fin de satisfacer las necesidades de los pacientes obteniendo el mayor grado de bienestar y seguridad. A estos hospitales altamente especializados, llegan los pacientes remitidos de los hospitales de niveles inferiores, que no cuentan con los equipos, instrumentos y especialistas aptos para suplir el nivel de complejidad durante el manejo de los pacientes. Por lo que es indispensable que el Estado, tome en consideración el número de personas que requieren de atención con alto grado de especialidad y se realicen estudios pertinentes para que el Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, sea categorizado como de tercer nivel en términos de la NORMA Oficial Mexicana NOM-016-SSA3-2012, que establece las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

Por otra parte, cabe mencionar que el ginecólogo del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, argumentó que a partir de las once horas con treinta minutos del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, hasta las quince horas con treinta minutos, dio atención médica en tococirugía a nueve pacientes, por lo que al recibir información de que la aquí agraviada se encontraba agitada, diaforética con palidez de piel y tegumentos, mucosas deshidratadas, campos pulmonares ventilados y con tendencia a la taquicardia, pasó a la paciente a sala de terapia intermedia donde no obstante presentó deterioro progresivo, con datos de bajo gasto, por lo que decidió dar apoyo ventilatorio mecánico, y a las diecisiete horas, re intervenirla quirúrgicamente, procedimiento que se realizó entre las

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



dieciocho horas con treinta minutos y diecinueve horas, tal como se advierte de los informes rendidos por personal del servicio de ginecología que obran en el expediente que ahora se resuelve.

Además, debe destacarse el informe que rindió el Doctor Roger Juárez Puc, en el sentido de que luego que la paciente presentó deterioro neumológico con Glasgow de seis puntos y se documentó paró cardiaco, se informó al servicio de ginecología y anestesiología de dicho estado, para su re intervención, pero se le indicó que el personal se encontraba en quirófano.

Esta Defensoría recuerda que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU ha señalado que todos los servicios, artículos e instalaciones de salud deben cumplir con los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, los cuales derivan de las obligaciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Específicamente, la disponibilidad se refiere a la existencia de infraestructura y programas suficientes para dar cobertura al derecho a la protección de la salud. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA3-2013, *“Regulación de los servicios de salud, establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos para la atención médica”*, prevé que el servicio de urgencias, *“debe contar con el apoyo de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento del establecimiento, las 24 horas del día, los 365 días del año”*, y que *“deberán contar con el apoyo de un banco de sangre o servicio de transfusión [...]”*.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por esta razón, este Organismo considera que el servicio de urgencias y demás áreas médicas del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, debieron garantizar que se contara con personal, equipo y medios suficientes para brindar una atención efectiva a **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, al constituir un deber de disponibilidad, ya que dicha omisión contribuyó en la pérdida de su vida, por lo que tal cuestión constata que el Hospital General de Tuxtepec, no garantizó el más alto nivel de atención posible para **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**. De igual forma, de los informes ya citados, esta Defensoría



observó que hasta ese momento (18:30 horas del 18 de febrero de 2017), habían transcurrido aproximadamente ocho horas con treinta minutos, sin que se llevara a cabo la reintervención quirúrgica urgente y necesaria que debía practicársele.

Con base en ello y de conformidad con la evidencia obtenida, se afirma que el Hospital en comento, en el momento de la atención médica brindada a la paciente, no contaba con la plantilla de personal necesario para la atención de emergencias obstétricas, pues como quedó asentado, fue diferida la intervención quirúrgica en dos ocasiones, ambas por estar ocupado el quirófano, además de que el único obstetra de turno se encontraba ocupado.

Respecto a la primer cirugía, se difirió por no contar con espacio y personal, pues de acuerdo con la nota escrita por el Doctor Montiel del servicio de ginecobstetricia, aseguró que *“dado que no hay urgencia y que no hay posibilidades de realizar su cirugía porque el quirófano está ocupado, se cita al día siguiente para su intervención quirúrgica”*, y en cuanto a la segunda cirugía, quedó documentado que hubo un retraso por la misma circunstancia, como se observa en la nota del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete a las quince horas con treinta minutos que indica: *“se solicita interconsulta a servicio de medicina interna para contribuir al manejo del estado de choque y al parecer, en ese momento el familiar acepta la re intervención quirúrgica, la cual no se puede llevar a cabo pues el quirófano y el especialista en ginecología y obstetricia, el Dr. Jorge Alberto Sánchez Rodríguez se encuentran ocupados realizando otra intervención quirúrgica de urgencia”*.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Es de hacer notar que el Director del Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, de ninguna manera tuvo conocimiento de la situación de gravedad en la que se encontraba la paciente en el momento en que se realizó la primer intervención quirúrgica, pues como quedó asentado en autos, fue hasta las diecisiete horas del dieciocho de febrero de dos mil diecisiete, cuando el Subdirector Médico Doctor José Cruz Martínez, tuvo conocimiento que la paciente presentaba hemorragia interna, por lesión advertida de la arteria uterina en su rama



ascendente del lado izquierdo y un hematoma de 7 cm de diámetro a nivel de ligamento ancho del lado izquierdo; momento en el que dicho servidor público debió dar aviso al Director del Hospital a fin de que adoptara mecanismos para garantizar la salud de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, pues contrario a ello, refirió que la cirugía de re intervención quirúrgica no se realizó en ese momento porque estaba ocupado el médico ginecólogo realizando una cesárea en el único quirófano que se tenía.

Por lo tanto, este Organismo considera que la dilación de ocho horas con treinta minutos para recibir el tratamiento oportuno y adecuado que requería la paciente, contribuyó de manera directa en la pérdida de su vida, condiciones que favorecieron la evolución del cuadro de choque hipovolémico grado III, culminando con el fallecimiento de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**.

Además, este Organismo advierte que subestimar la realización de maniobras de manera rutinaria sin valorar el caso en particular, la falta de supervisión de los residentes por los médicos de base, la falta de infraestructura y equipamiento del hospital y el abuso de medicalización sin considerar los efectos que esto podría acarrear a la mujer o al producto de la gestación, también fueron algunos factores que incidieron en la salud de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**.

Se ha enfatizado que es *“deber de los Estados garantizar el derecho a la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en el acceso a servicios de salud materna en condiciones de igualdad, implica la priorización de recursos para atender las necesidades particulares de las mujeres en cuanto al embarazo, parto y/o periodo posterior al parto, particularmente en la implementación de intervenciones claves que contribuyan a garantizar la salud materna, como la atención de las emergencias obstétricas”* .

Esta Defensoría considera que la obligación de proteger en cuanto al derecho en estudio, exige a los Estados asegurar que los terceros no afecten el derecho a la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



salud. Por tal motivo, el Estado debe adoptar medidas para lograr que los agentes privados cumplan las normas de derechos humanos cuando prestan atención sanitaria; velar porque esto *“no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad”* de los establecimientos, bienes y servicios de salud; *proteger y procurar que terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud”*.

Por lo expuesto, este Organismo de Defensor de Derechos Humanos, considera que el personal médico adscrito al Hospital Tuxtepec que participó en los hechos analizados en la presente resolución, es responsable por la vulneración del derecho a la protección de la salud en agravio de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**; prerrogativa tutelada por los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12.1 y 12.2, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), en relación con los artículos 1°, 2°, fracciones I, II y V; 3°, fracción IV, 23, 27, fracciones III y IV, 32, 51, primer párrafo; 61 fracción I, de la Ley General de Salud; y 72 a 75 y 95 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

B. DERECHO A LA INFORMACIÓN. Inobservancia de cumplimiento de la obligación general de respeto del derecho a la información.

De acuerdo con el Catálogo de Calificación de Violaciones a Derechos Humanos emitido por este Organismo, el derecho a la información es aquel que se refiere a la inmunidad para obtener y recibir información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6°, párrafo dos, señala que *“Toda persona tiene derechos al libre acceso a la información”* y determina que el Estado es el encargado de garantizar este derecho.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En relación al asunto que nos ocupa, cabe señalar que la historia clínica representa la transcripción de la relación médico-paciente, por lo que tiene un valor fundamental, no solamente desde el punto de vista clínico, sino también para analizar la actuación del prestador de servicio de salud.

En la Recomendación General 29 *“Sobre el expediente clínico como parte del derecho a la información en servicios de salud”*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que *“la debida integración de un expediente clínico o historial clínico es una condición necesaria para que el paciente usuario del servicio de salud pueda ejercer con efectividad el derecho a estar informado para estar en condiciones de tomar una decisión consciente acerca de su salud y conocer la verdad”*.

Por otra parte, se debe considerar que la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico establece que *“[...] el expediente clínico es un instrumento de gran relevancia para la materialización del derecho a la protección de la salud. Se trata del conjunto único de información y datos personales de un paciente, que puede estar integrado por documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de otras tecnologías, mediante los cuales se hace constar en diferentes momentos del proceso de la atención médica, las diversas intervenciones del personal del área de la salud, así como describir el estado de salud del paciente; además de incluir en su caso, datos acerca del bienestar físico, mental y social del mismo.”*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Asimismo, tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público, social y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.



De conformidad con la precitada Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico, las notas médicas y reportes contenidas en el expediente clínico deberán precisar: nombre completo del paciente, edad, sexo y en su caso, número de cama o expediente, fecha, hora, nombre completo de quien la elabora, así como la firma autógrafa, electrónica o digital, según sea el caso, y deberán expresarse en lenguaje técnico-médico, sin abreviaturas, con letra legible, sin enmendaduras ni tachaduras y conservarse en buen estado.

Con la nota de valoración de medicina interna emitida por el Doctor Jorge Juárez Puc, la cual fue proporcionada para su estudio, este Organismo concluye que se detectaron diversas irregularidades, ya que no se aprecia el nombre ni la firma respectiva del personal médico tratante, se omitieron nombres completos, firmas, cargos, rangos y matrículas de los médicos tratantes; tales omisiones representan un obstáculo para conocer el historial clínico detallado de **Galleli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas de que se conozca la verdad de la atención médica que se les proporcionó en una institución pública de salud, evidenciando un incumplimiento a lo establecido por la multicitada Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico.

En razón de lo expuesto, es necesario que se reconozca en la práctica hospitalaria la integración electrónica del expediente clínico, como garantía de su autenticidad, independientemente de que pueda existir una versión impresa o que ciertas notas, además de la versión electrónica se elaboren de puño y letra, pues ello traería, entre otros beneficios, disminuir las búsquedas en expedientes físicos; la agilización en la asignación de citas; mayor disponibilidad de la información, de tal forma que se mejore la atención de los pacientes y por añadidura la satisfacción de los mismos por un servicio más eficiente; situación que además, garantiza la interoperabilidad, procesamiento, interpretación, confidencialidad, seguridad y uso de estándares y catálogos de la información de los registros electrónicos en salud, en términos de la NORMA Oficial Mexicana NOM-024-SSA3-2010, que establece los objetivos funcionales y funcionalidades

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



que deberán observar los productos de Sistemas de Expediente Clínico Electrónico.

Por otro lado, cabe señalar que en el presente caso, existe una discrepancia en los informes que rindieron el Ginecólogo del Hospital y el Subdirector Médico con la manifestación del ciudadano Martín Calleja Carrera, ante este Organismo, ya que las autoridades de salud aseguraron que el esposo de la paciente no aceptaba la reintervención quirúrgica, por lo que solicitaron el apoyo de un camillero de ese Hospital que habla dialecto y que les permitió convencer a la paciente y esposo de la cirugía, mientras que el señor Martín Calleja Cabrera, manifestó que *“alrededor de las cuatro horas de la tarde del sábado (dieciocho de febrero de dos mil diecisiete), los suscritos Martín y Abel nos acercamos a una trabajadora social para preguntar por su estado de salud. Ella nos comentó que se le realizaría una segunda operación debido a que se le había perforado una arteria durante la cesárea y tenía una hemorragia interna. Ninguno de nosotros había sido informado de que ya se le había realizado la cesárea a **Gelleli Itai** y que había tenido esta complicación. Preguntamos por Juan Cristóbal y nos dijeron que él se encontraba bien de salud”*, por lo que es viable señalar que tal situación repercutió en el derecho a la información de cónyuge y padres de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, toda vez que no se proporcionó de manera veraz y oportuna, información sobre su estado de salud, evolución, los riesgos predominantes en los procedimientos médicos, las alternativas a dichos procedimientos, diagnóstico terapéutico y quirúrgico oportuno y las complicaciones que presentó durante y después del parto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así también, es menester precisar que la paciente **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** y sus familiares eran de origen mazateco y no sabían leer ni escribir en español, no obstante ello, los médicos del Hospital le hicieron firmar a Martín Calleja Carrera, (cónyuge de la paciente), un consentimiento informado para realizar una segunda operación, presionándolo para firmar aunque no supiera lo que decía el documento que le fue presentado, pues de lo contrario su concubina moriría, no obstante, como ya fue señalado, no existe constancia



alguna que permita suponer que previo a la firma de dicho consentimiento hubo una explicación del estado de salud en que se encontraba la paciente.

Cabe decir que, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico expuso que la falta de traductor de lengua mazateca, generó un problema al no lograr una comunicación efectiva, asertiva y empática con su familia, a fin de que les explicaran de manera amplia y detallada sobre los procedimientos que le realizarían a la paciente, siendo necesario llamar a un camillero del Hospital para que facilitara la comunicación entre el familiar de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** y los médicos.

Además, es preciso destacar la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3- 2012, Del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012; en esta norma, se ratifica la importancia de que la autoridad sanitaria, garantice la libre manifestación de la voluntad del paciente de ser o no atendido a través de procedimientos clínicos o quirúrgicos, para lo cual, el personal de salud debe recabar su consentimiento, previa información y explicación de los riesgos posibles y beneficios esperados.

Ahora bien, de las cartas de consentimiento informado que obran en el expediente clínico de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, se observa la falta de datos mínimos establecidos en dicha norma, como son el nombre completo y firma del médico que proporciona la información y recaba el consentimiento para el acto específico que fue otorgado, o en su caso, los datos del médico tratante; el nombre completo y firma de dos testigos; el lugar y el momento en que se firma el documento, no se refiere a la fecha del acto médico o quirúrgico; asimismo, es de precisarse que en documento adjunto a dichas cartas, se observa una solicitud de operaciones con datos específicos de diagnóstico preoperatorio, operación proyectada, nombre de cirujano, sin especificar la hora de la operación de la paciente, por lo que esta Defensoría considera que los datos mínimos del consentimiento informado queden establecidos en una sola carta, las veces que ésta deba recabarse, a fin de dar cumplimiento a la norma de referencia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Es así que el derecho a la información que representa un derecho fundamental que maximiza la autonomía personal de las mujeres y posibilita el ejercicio de su libertad de expresión fue violentado por el personal médico del Hospital de Tuxtepec, Oaxaca.

C. DERECHOS DE LAS MUJERES. I. Comisión de conductas contra, y omisión de deberes relacionados con, la vida e integridad de las mujeres. Violencia de género en contra de las mujeres.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “*el varón y la mujer son iguales ante la Ley*”, lo cual puede traducirse en derechos iguales para hombres y mujeres, sin embargo, debe ponerse especial énfasis en la responsabilidad del Estado en la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de plena igualdad con respecto a los derechos de los hombres.

Para la ONU Mujeres la igualdad de género no es solamente un derecho humano básico, sino que su logro tiene muchísimas consecuencias socioeconómicas. El empoderamiento de las mujeres impulsa economías prósperas y estimula la productividad y el crecimiento. Aun así, las desigualdades de género siguen estando fuertemente arraigadas en la sociedad. Las mujeres encuentran obstáculos para conseguir trabajos dignos y enfrentan discriminación laboral y brechas salariales de género. A menudo, no pueden acceder a la educación básica y a la atención médica. Las mujeres sufren violencia y discriminación en todas partes del mundo. Están sub representadas en los procesos de toma de decisiones políticas y económicas⁸.

El catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos utilizado por esta Defensoría, refiere que son mujeres todas las personas que nacieron con sexo femenino y aquéllas que nacieron con sexo masculino que se identifiquen a sí mismas como mujeres.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁸ Consultable en: <http://www.unwomen.org/es/about-us/about-un-women>



Asimismo, señala que dicha prerrogativa comprende los derechos colectivos definidos como las expectativas de no lesión de la identidad, la vida, la supervivencia y la dignidad de las mujeres, en razón de su identificación psicosexual y con independencia de su orientación sexual, así como de garantía de lo que se requiera para el libre desarrollo integral de su personalidad. Las mujeres tienen los mismos derechos humanos que el resto de las personas, sin embargo, son especialmente relevantes en razón de su identidad psicosexual, los siguientes: **a) Derechos relacionados con la vida e integridad de las mujeres; b) Derechos relacionados con su salud sexual y reproductiva; c) Derechos civiles y políticos de las mujeres; y, d) Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las mujeres.**

En el marco normativo, dicha prerrogativa se sustenta en lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, y, en términos generales en lo establecido en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece [...]”

“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. [...]”

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 12. [...] En el Estado de Oaxaca se protege y garantiza el derecho a la vida. Todo ser humano desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales hasta su muerte natural. Los habitantes del Estado tienen todas las garantías y libertades consagradas en esta Constitución, sin distinción alguna de su origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública, condición o actividad social. [...] Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley. [...]”

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Protocolo Facultativo, prerrogativa que debe ser entendida como el derecho de toda mujer a disfrutar de los mismos derechos inherentes a la dignidad humana.

En ese sentido, el precitado artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, lo que significa que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto, sin embargo, no basta decretar la igualdad en la ley si en la realidad no es un hecho. Para que así sea, la igualdad debe traducirse en oportunidades reales y efectivas para ir a la escuela, acceder a un trabajo, a servicios de salud y seguridad social; competir por puestos o cargos de representación popular; gozar de libertades para elegir pareja, conformar una familia y participar en los asuntos de nuestras comunidades, organizaciones y partidos políticos, entre otros.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el Estado está obligado a garantizar condiciones de equidad de las mujeres frente a los hombres, respetando los derechos humanos, la dignidad y la integridad de las mujeres, sin embargo, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el Estado, a través de los servidores públicos de la Secretaría de Salud y los Servicios de Salud de Oaxaca, involucrados en los hechos materia de la presente resolución fueron omisos en garantizar el derecho de la mujer como se analizará más adelante.

Los derechos de las mujeres están relacionados con todos los derechos, no obstante, cobran especial relación el derecho a la igualdad y a la no discriminación. La realización de la igualdad sustantiva es una condición para el cumplimiento y avance de otros derechos humanos y cobra particular relevancia en el ámbito de la salud de las mujeres, la CEDAW establece en su artículo 12.1., la obligación de los Estados de *“adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica”*.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por su parte, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece en su artículo 1º que: *"por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer señala en su artículo 1º que *"la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.

Este Organismo considera que deben erradicarse los actos jurídicos y prácticas que disminuyen la igualdad de las mujeres frente a los hombres, que valorizan de una forma inferior (en comparación con los hombres) el trabajo de la mujer y los roles que tradicionalmente le han sido asignados, las condiciones estructurales que obstaculizan el acceso a los derechos y condenan a las personas a cumplir con determinados roles a partir de su identidad sexual, pues tales circunstancias condicionan su acceso a los derechos humanos que el Estado está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar en términos del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

La Oficina del Alto Comisionado de la ONU, ha opinado que para garantizar de manera eficaz los derechos humanos de las mujeres es preciso, en primer lugar, una comprensión exhaustiva de las estructuras sociales y las relaciones de poder que condicionan no sólo las leyes y las políticas, sino también la economía, la dinámica social y la vida familiar y comunitaria¹².

¹² Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/Women/WRGS/Pages/WRGSIndex.aspx>



Es indiscutible para este Organismo que los hechos materia de la presente resolución son violatorios de distintos derechos humanos, y que dejan patente que las mujeres sufren discriminación y violencia, y que en casos como el que nos ocupa, esa violencia puede ser institucional aun cuando el precitado artículo 4º Constitucional divulgue la igualdad del varón y la mujer, pues no basta que ello se quedé en el plano legal sino que se materialice en acciones específicas que garanticen dicha equidad, no hacerlo así implica que a las mujeres se les niega la **igualdad de derechos**, lo que limita su autonomía y poder de decisión, su acceso a la justicia, a la educación, a la salud y a los recursos económicos, entre otros.

A pesar de que en la actualidad existen diversos esfuerzos de organizaciones civiles y de derechos humanos para que la mujer sea reconocida en un plano de igualdad con el hombre, aún sigue padeciendo violencia, la cual, de conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", en sus artículos 1 y 9, define como violencia contra la mujer *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado en virtud de su situación de vulnerabilidad en razón de estar embarazada, su situación socioeconómica desfavorable, entre otras"*¹³.

En el artículo segundo, inciso C, especifica que: *"incluye la violencia física, sexual y psicológica" [...]* *"que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus Agentes, donde quiera que ocurra"*. Asimismo, la Convención en su artículo 4, inciso b, garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral. La mencionada Convención, reconoce en su artículo 9, que los Estados Parte tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pudiera sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o condición étnica, de migrante, de refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, discapacitada, menor de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Artículos 1 y 9 Convención Belém do Pará.



edad, anciana o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

En nuestro país, y de conformidad con los estándares arriba mencionados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra reconocido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en dicha ley se hace la siguiente clasificación de las modalidades de violencia : A) Violencia familiar, B) Violencia Laboral y Docente, C) Violencia en la Comunidad, D) Violencia Institucional y E) Violencia Femenicida.

En virtud de los hechos que hoy nos ocupan haremos referencia a la Violencia Institucional, en cuanto a ella, el Artículo 18 de dicha ley la define de la siguiente manera: *“Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.*

Dicha Ley establece que los tres órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Por lo que deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se les llegue a infligir. Sobre el particular, también vale la pena mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado diversos pronunciamientos en torno al tema de la violencia contra las mujeres destacando el siguiente: *“El Estado es directamente responsable por los actos de discriminación y violencia que perpetren sus agentes, así como aquellos cometidos por actores no estatales y terceros particulares bajo la tolerancia o aquiescencia del Estado”.*

En la Relatoría sobre los derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que las afectaciones del derecho a la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



integridad personal de miles de mujeres en las Américas se asocian con: “*el acceso a los servicios de salud que sólo ellas requieren, generándose desigualdades entre hombre y mujeres con respecto al disfrute de este derecho*”.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la inadecuada atención médica brindada a **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, pues como quedó asentado en líneas anteriores, se difirió la fecha para la práctica de su cesárea por falta de personal médico e infraestructura, el diferimiento de la segunda intervención quirúrgica por encontrarse ocupados tanto el quirófano como el único obstetra de turno, pero además, en las últimas horas de vida, la paciente sólo fue atendida por los médicos residentes, como así quedó asentado el dictamen médico institucional realizado por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, en el que se advierte que según consta la nota firmada por el Dr. Grajales, con fecha del dieciocho de febrero a las 22:30 horas, se menciona lo siguiente: “*paciente la cual se encuentra muy grave con alto riesgo de mortalidad, sin embargo se estará durante la guardia en vigilancia ya que no se cuenta con médico adscrito en el área de terapia, por lo que continuamos manejo conjunto*”. Lo que permite asegurar que a la paciente no se le ofrecieron las medidas terapéuticas de tipo médica ni quirúrgica en tiempo y forma.

De importancia requiere mencionarse que la paciente **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago** presentó una hemorragia obstétrica considerada como masiva, sin embargo, este Organismo no cuenta con evidencia alguna que permita demostrar que el personal médico adscrito al Hospital de Tuxtepec haya activado un código rojo para la atención multidisciplinaria y oportuna de dicha afectada, por el contrario, minimizaron que la hemorragia obstétrica debía atenderse con verdadera urgencia tomando en consideración que es la causa principal de mortalidad materna, y dejaron de vigilar con especial cuidado para ofrecer oportunamente el tratamiento médico y evaluar el tratamiento quirúrgico en el momento exacto.

Es decir, los médicos tratantes descuidaron a la paciente en su postoperatorio al no detectar el sangrado de manera oportuna, además de no atender de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



inmediato a la paciente, por lo que el tratamiento no fue aplicado en el momento preciso; de hecho, una hora antes de la valoración de los médicos que intervinieron a la paciente, ya se encontraba en estado de choque hipovolémico.

Ante tales hechos este Organismo tuvo por acreditado que se vulneró en perjuicio de la agraviada el derecho a una vida libre de violencia, al haber sido víctima de violencia institucional, por actos desplegados por los profesionales de la salud adscritos al Hospital de Tuxtepec, Oaxaca, que no le brindaron una atención de calidad durante el desempeño de su ejercicio profesional en una institución pública, de tal suerte que dichos actos y omisiones dilataron, obstaculizaron e impidieron el pleno goce y ejercicio del derecho a la salud de la agraviada.

Por otra parte, es preciso apuntar la importancia que considera esta Defensoría de transitar hacia un modelo de atención obstétrica con perspectiva de derechos humanos y de género; en el parto humanizado o respetado, la mujer embarazada puede, siempre y cuando su salud lo permita: “decidir el lugar del nacimiento en caso de ser un parto normal, sin complicaciones. Actualmente [tiene] la posibilidad de recibir atención de calidad en: (su) hogar, clínicas y hospitales [...]; aceptar o no el uso de analgésicos o anestésicos; contar o no con un/a acompañante en todo momento y/o una partera; tener libre movimiento durante [su] trabajo de parto; elegir la postura durante el periodo expulsivo; definir el destino de la placenta y otras prácticas culturales importantes para (ella) [...]”¹⁴.

En el documento “Modelo de Atención a las Mujeres durante el Embarazo, Parto y Puerperio con Enfoque Humanizado Intercultural y Seguro”, se propone un modelo que fue concebido y puesto en marcha en la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud¹⁵, donde opera desde 2008, un Programa de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Cartilla atención humanizada al parto. Consultable en: http://www.dif.df.gob.mx/dif/_pdf/cartillaPartoHumanizado.pdf.

¹⁵ El programa y las estrategias de salud intercultural se sustentan en el marco legal mexicano y el reconocimiento de los derechos: sexuales y reproductivos; de las mujeres; de la infancia y la adolescencia; y de los Pueblos indígenas.



Interculturalidad en Salud, el cual se basa en la aceptación del modelo tradicional de atención del parto, que surge del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas a utilizar su medicina tradicional.

La finalidad del enfoque intercultural, seguro y humanizado o respetuoso de los derechos humanos, es la de incorporar actitudes de respeto con la mujer, el recién nacido y su familia, eliminando barreras culturales, promoviendo el acompañamiento psicoafectivo durante el trabajo de parto y el apego piel a piel inmediato al nacimiento, procurando la comodidad y disminuir la medicalización del parto en la medida de lo posible, además de ofrecer la atención con diferente personal como enfermeras obstetras y parteras tradicionales.

El modelo de nacimiento humanizado con enfoque intercultural implica un cambio de paradigma en cuanto a la atención del embarazo, parto, puerperio y de la/el recién nacido, con aspectos fundamentales, generalmente desestimados en la formación médica, pero que tienen un efecto determinante en la salud y bienestar físico y emocional de la mujer y del/la bebé. Se trata de reconocer que el nacimiento es un proceso natural con significados culturales y sociales, que en general no se toman en cuenta en la atención pública y privada, pero que son fundamentales para la calidad y la seguridad de la atención de las mujeres y el desarrollo de la sociedad.

Es importante para este Organismo que las autoridades competentes adopten los dispositivos pertinentes para desarrollar estrategias que fomenten la aplicación del enfoque basado en evidencias científicas, y faciliten la difusión y aplicación del modelo de nacimiento humanizado con enfoque intercultural no solo en nuestro Estado sino en todo el país.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

II. Comisión de conductas contra, u omisiones de deberes relacionados con, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que: *“toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e*



informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”. Por su parte el artículo 16, inciso e), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que el Estado debe asegurar en condiciones de igualdad “los derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que la **salud genésica**: *“significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto”.*

Sobre el particular, la Corte Interamericana en el Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica sostuvo, que *“existe una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica”.* La salud reproductiva implica comprender las condiciones sociales que posibilitan u obstaculizan el acceso a ésta. Lo anterior conlleva a considerar las especificidades de las mujeres que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, como ocurre en el caso concreto en que la paciente era una mujer indígena mazateca.

Con relación a los miembros de comunidades indígenas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General No. 4 publicada en el año 2002, relativa al derecho al consentimiento libre e informado para la adopción de métodos de planificación familiar, señaló que en la práctica, no se cumple satisfactoriamente, ya que *“no se toman en cuenta las diferencias culturales, esto por el idioma en que se redactan los documentos administrativos, y tampoco se respetan sus esquemas de valores sobre su vida sexual y reproductiva”*, por lo que instó a preservar los derechos reproductivos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de los pueblos y comunidades indígenas, en atención a la diversidad cultural e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que los protegen.

Una práctica que constituye violencia obstétrica y transgrede el derecho a la libertad y autonomía reproductiva es la esterilización forzada, la cual en determinados contextos, puede ser considerada una violación a la prohibición absoluta de la tortura¹⁶. Se ha expuesto, a través de diversas recomendaciones publicadas por Comisiones, Procuraduría y Defensorías Estatales¹⁷, la violación al derecho a la libertad y autonomía reproductiva, al acreditarse que el personal médico no respetó la forma en que la gestante decidió dar a luz, ni los procesos naturales del parto, al acelerarlo mediante la aplicación de oxitocina cuando no era necesario; del mismo modo se afectó el derecho a decidir libremente el método de planificación familiar y el número de hijos y espaciamiento entre ellos.

En el presente asunto la violencia obstétrica consistió, en haberle realizado a **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, una cesarea keer y oclusión tubaria bilateral, pues en la narrativa de hechos que realizó el señor Martín Calleja Carrera ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, manifestó: *“una vez que pasaron a mi esposa con los médicos, ya no supe nada de ella, sino hasta en la tarde siendo aproximadamente a las 4:00 pm pregunté por ella con la trabajadora social, manifestó que iba a practicar otra vez la segunda operación, no me dijeron por qué mi esposa le habían practicado la cesárea[...] me hicieron firmar varios documentos los doctores que estaban atendiendo a mi esposa, me manifestaron que si yo no firmaba mi esposa iba a morir y que era muy necesario que se le practicara la segunda operación por lo que decidí firmar para que mi esposa estuviera bien”*.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De la narrativa transcrita, y de acuerdo con las constancias existentes en autos, no obra evidencia alguna que permita asegurar que a la paciente **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, le fue practicada una cesárea y esterilización quirúrgica definitiva bajo consentimiento informado, pues como ha quedado

¹⁶ La esterilización forzada es un acto de violencia y una forma de control social que viola el derecho de las personas a no ser sometidas a tortura y malos tratos. Ibid. 45.

¹⁷ Recomendaciones 29/2015, 32/2015, 45/2015, 51/2015, 8/2016, 31/2016, 50/2016 y 3/2017



asentado en la presente resolución, la paciente era de una comunidad indígena de origen mazateco.

La Plataforma de Beijing reconoce que *“diversos factores contribuyen a determinar la salud de la mujer, tales como los factores biológicos, el contexto social, político y económico en que vive y que el principal obstáculo que impide a la mujer alcanzar el más alto nivel posible de salud, es la desigualdad entre la mujer y el hombre y entre mujeres en diferentes regiones geográficas, clases sociales y grupos indígenas y étnicos”*¹⁸.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su Recomendación General N° 24 observó que: *“muchas mujeres corren peligro de muerte o pueden quedar discapacitadas por circunstancias relacionadas con el embarazo cuando carecen de recursos económicos para disfrutar de servicios que resultan necesarios o acceder a ellos, como los servicios previos y posteriores al parto y los servicios de maternidad”*.

En este tenor, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enunció que *“los Estados deben tomar en cuenta que los grupos de personas que viven en circunstancias adversas y con menos recursos, tales como las mujeres que viven en condiciones de pobreza, las mujeres indígenas y afrodescendientes y las adolescentes, son quienes enfrentan un mayor riesgo de ver afectado su derecho a la integridad en el acceso a servicios de salud materna”*¹⁹.

Respecto de los miembros de comunidades indígenas, este derecho se encuentra previsto en el artículo 25 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que establece la obligación de los Estados de poner a *“disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁸ Declaración de Beijing y Plataforma de Acción, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. 15 Septiembre 1995, A/CONF.177/20 (1995) y A/CONF.177/20/Add.1 (1995). Párrafo 89. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos”. 7 junio 2010. Párrafo 96.



gozar del máximo nivel posible de salud física y mental"; mientras que el artículo 24 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas indica que los indígenas deben acceder sin discriminación a los servicios de salud, quienes *“tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental”*.

Ahora bien, el personal médico del hospital de Tuxtepec, Oaxaca, al momento de otorgar el servicio, omitió considerar las circunstancias particulares de la gestante, quien cuenta con escasos recursos, además de vivir en la comunidad de Jalapa de Díaz, Tuxtepec, Oaxaca, municipio que de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, forma parte de aquellos con mayor rezago social en nuestro Estado.

Lo anterior, da cuenta de la precaria situación que persiste para los miembros de comunidades indígenas, quienes ven obstaculizado el acceso a los servicios de salud por diversos motivos como la lejanía de los centros de salud, las malas condiciones en que estos se encuentran, la ausencia de personal médico de base, falta de intérpretes y traductores, y actitudes discriminatorias por parte de algunos profesionales de salud.

Es menester dar énfasis en que para disminuir la mortalidad materna de las mujeres indígenas, es necesario incorporar una perspectiva intercultural conforme a la cual se protejan sus derechos, plantear políticas públicas con enfoque de derechos humanos, e identificar nuevos actores en la provisión de los servicios de salud materna, como son aquellos que tienen experiencia en la partería profesional.

Por lo descrito en el presente apartado, este Organismo acreditó la violación al derecho a una vida libre de violencia con motivo de la omisión de respetar el derecho a la libertad y autonomía reproductiva en relación con el consentimiento informado en servicios de anticoncepción de la víctima.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



D. DERECHO A LA VIDA. Inobservancia del cumplimiento de la obligación general de protección del derecho a la vida.

El derecho a la vida es el derecho individual que se define como la expectativa de no lesión del mantenimiento y desarrollo de la existencia biológica de la persona humana²⁰; implica que todo ser humano disfrute de su ciclo existencial, sin que éste se vea interrumpido por algún agente externo²¹.

Este Organismo ha reiterado que el citado derecho está reconocido en diversos instrumentos que forman parte de la normatividad aplicable al Estado Mexicano, es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), consagran éste derecho en forma más pormenorizada²²

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo²³.

La Convención Americana establece en su artículo 4°, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Al realizar la interpretación de dicho artículo la Corte IDH, ha señalado que el artículo 4 de la Convención garantiza no sólo el derecho de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁰ Catálogo de Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, emitido por la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, 2018, pág. 23.

²¹ Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en su segundo párrafo dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la vida.

²² Recomendación 02/2017, pág. 22.

²³ Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124.



todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que además, el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.

La Corte IDH se ha pronunciado en el caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, al señalar que, el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción, esta última incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

Por ello y en el caso en estudio, el personal médico debió observar el uso del enfoque de riesgo, la realización de actividades eminentemente preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas llevadas a cabo en forma rutinaria, y mantener una adecuada vigilancia obstétrica para detectar y prevenir los factores de riesgo.

De acuerdo con el multicitado dictamen emitido por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, se advierte que para la realización de la segunda cesárea por las múltiples adherencias que tenía, hubo efectos adversos que no se resolvieron adecuadamente durante esa segunda intervención quirúrgica, como es la lesión de la arteria uterina izquierda y la formación de un importante hematoma en el ligamento lateral; ante esas circunstancias, no se tomaron las decisiones en ese momento para resolverlas, y prueba de ello es el sangrado por las mismas lesiones lo que llevó a la paciente a un estado de choque

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



hipovolémico, por la hemorragia masiva, señalando que era posible que desde ese momento se hubiese tomado la decisión de realizar una cesárea hysterectomía a fin de preservar la vida de la madre.

Se asentó en dicho dictamen también que la paciente tenía 10.9 gr. de hemoglobina al iniciar la operación cesárea y durante la cirugía presentó dos eventos adversos que originaron sangrados importantes, por lo que debieron tomarse dos precauciones: tomar una citometría hemática de forma inmediata y evaluar de inmediato transfusiones de concentrados eritrocitarios que fueren necesarios. Así mismo, se determinó que la re intervención de la paciente se hizo con diferencia de diez horas de la anterior y 6 horas después de estar en estado de choque hipovolémico, tiempo durante el cual la paciente estuvo sangrando, en el cual las transfusiones no las hicieron en el momento adecuado, además de no ser suficientes llevándola al paro cardiorespiratorio, es decir, la paciente perdió la vida 38 horas después de su primera intervención quirúrgica, y con base en las constancias habidas en el expediente que se resuelve se puede señalar que en la últimas horas no se contó con la vigilancia de médico adscrito.

En ese aspecto, en virtud del papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención Americana, la Corte IDH al pronunciarse en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, desarrolló una interpretación amplia del derecho a la vida para incluir en él las condiciones dignas de existencia: *“en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado al respecto, pues ha establecido en su jurisprudencia que, existe trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



persona es privada de vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias aludidas, como son las tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares.

Es así como la Corte IDH ha establecido que en el marco de la protección del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho. Inmerso precisamente en la obligación positiva surge para la Corte IDH un nuevo concepto el de “vida digna”, es a través de este concepto que se han hecho justiciables otros derechos que no se encuentran consagrados en la Convención Americana, (como lo son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), a través de la protección del derecho a la vida, que es de donde se generaría la obligación estatal de garantizar condiciones mínimas para la existencia digna.

En ese sentido es indiscutible que cuando el Estado no garantiza a totalidad un derecho humano, como es el caso del derecho a la salud, se impacta de manera aguda al derecho a una existencia digna, por lo que en el presente caso este Organismo busca establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una salud adecuada, las cuales habrían tenido como consecuencia la violación al derecho a la vida de la agraviada.

VII. P o s i c i o n a m i e n t o .

Para este Organismo Local, la falta de recursos humanos y materiales necesarios para que el personal de salud efectúe su trabajo, constituye un obstáculo para la adecuada atención médica de las mujeres durante el embarazo, parto y el puerperio, con lo cual el Estado incumple con la obligación de poner a disposición de la población los medios necesarios para que pueda

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



ejerger su derecho a la salud, lo que implica la existencia de responsabilidad institucional.

En la integración del expediente y su resolución quedó constatada la ausencia de una atención gineco obstétrica oportuna, debido a la escasez de médicos de base en turno para atender las emergencias o cubrir guardias o suplir al personal, la falta de equipo, instalaciones inadecuadas, y otros, lo cual deriva en una responsabilidad institucional; por lo anterior, resulta necesario exhortar a las instituciones que conforman el Sistema de Salud en el Estado, para que realicen los esfuerzos necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud de conformidad con lo previsto por estándares nacionales e internacionales en la materia, procurando que la atención médica sea otorgada por profesionales de la salud y en las condiciones óptimas para el otorgamiento del servicio.

Es preocupante observar que la falta de ginecólogos, anestesiólogos, obstetras y enfermeros incida en que algunos tengan que trabajar horas extra lo que puede ocasionar agotamiento del personal, que puede impactar en la atención médica.

Para esta Defensoría es indispensable que las instituciones de salud, realicen un diagnóstico para la detección de necesidades materiales, de infraestructura y de personal que se requieren para satisfacer las demandas obstétricas de la población con calidad y calidez, con la finalidad de que el referido diagnóstico pueda hacerse del conocimiento de las autoridades legislativas para que doten de los recursos necesarios para solucionar las limitantes que enfrenta el sector salud.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Reparación del daño.

El deber de reparar los daños ocasionados por violaciones a derechos humanos, a cargo del Estado encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer



Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar está contenida en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación²⁴.

La reforma constitucional de diez de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²⁵; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia²⁶.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales: “La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”²⁷

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y

²⁴ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295.

²⁵ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

²⁶ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

²⁷ Ley General de Víctimas, Art. 1º.



perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Ahora bien, habiendo determinado la existencia de violaciones manifiestas de derechos humanos, se solicita la reparación de daños de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, más allá del daño patrimonial, incluyendo aspectos no pecuniarios de la persona y el daño moral²⁸.

En este sentido la CoIDH desde una perspectiva integral de la persona humana, ha reconocido que con motivo de una violación de los derechos humanos se pueden generar afectaciones de carácter material e inmaterial. De carácter material la CoIDH ha resuelto reparación de daños emergentes, lucro cesante, daño patrimonial familiar y reintegro de costas y gastos; de carácter inmaterial, la CoIDH ha reparado daños en la esfera moral, psicológica, físicos, al proyecto de vida y colectiva o social.

Para atender la obligación establecida en el artículo 1° Constitucional respecto de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, retomamos lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 63.1 y retomado en el artículo 1° de la Ley General de Víctimas, que establecen la restitución al lesionado en el goce de sus derechos o libertades conculcadas incluyendo restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁸ Art. 167 del Reglamento de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.



En cuanto a la **Restitución**, esta es definida como la “acción de restaurar; devolución de algo a su legítimo dueño; acción de hacer el bien o dar el equivalente por pérdida, daño o injuria; indemnización”²⁹. Algunos dictámenes que han sido aplicables en este sentido por la CoIDH han sido la adopción de medidas necesarias para la eliminación de oficio de antecedentes penales³⁰.

En cuanto a la **Rehabilitación**, está definida de manera general como “la aplicación combinada de medidas médicas, sociales, educativas y profesionales para preparar o readaptar al individuo con objeto de que alcance la mayor proporción posible de capacidad funcional.”³¹ Así mismo, según la jurisprudencia de la CoIDH esta debe incluir “la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales” en beneficio de las personas agraviadas y sus familiares³².

En cuanto a la **Compensación**, esta se refiere a compensar el daño provocado a causa de violaciones de derechos humanos. Reiteradamente la indemnización ha sido reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas³³. Esta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

La **indemnización** como medida de restitución resulta adecuada y necesaria en el caso documentado en la presente Recomendación, en razón a las violaciones a la salud, a la información, a los derechos de las mujeres, y a la vida, que sufrió **Gallelli Itai Soto o Gelleli Itai Soto Santiago**. La indemnización deberá

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁹ Diccionario Jurídico “Black’s Law Dictionary” (1968). Pag. 1477

³⁰ CoIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 270

³¹ OMS Comité Experto de la Organización Mundial de la Salud en Rehabilitación Médica, Segundo Informe, Serie de Informes Técnicos 419, (Ginebra, 1969), pág. 6.

³² CoIDH, Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 4, párr. 53. Véase también CoIDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo de Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 219.

³³ Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de Julio de 1989. Serie C n° 7, párr. 38.



calcularse de acuerdo a las características propias de los agraviados como la edad, el género y su situación económica; así como también por el impacto de las consecuencias físicas y emocionales provocadas por estas violaciones a sus derechos humanos.

En cuanto a la **Satisfacción**, las medidas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayuda a reorientar su vida o memoria; la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que estas medidas buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

Para el caso analizado en esta Recomendación y que ha sido una forma utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en otros casos, previo acuerdo con las víctimas, una medida de satisfacción sería la publicación o difusión de la resolución o un resumen de esta, incluyendo la traducción a otros idiomas, cuando las víctimas pertenecen a comunidades indígenas. También se recomienda, previo acuerdo con las víctimas, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte el Estado con el objetivo de dar satisfacción y dignificar a las víctimas por haber ocasionado directamente las violaciones o por no haber protegido a las víctimas, por lo mismo debe incluirse una petición disculpa a las víctimas, un reconocimiento a su dignidad como personas y una crítica severa a las violaciones. Otra medida posible es el otorgamiento de becas de estudios como una medida de reparación transformadora que ayude a cambiar las circunstancias en que se dieron las violaciones y que ayude a la promoción profesional y social de las víctimas.

En cuanto a las **Garantías de No Repetición**, las medidas tienen el objetivo de garantizar la no repetición de los hechos que ocasionaron la violación de los derechos humanos. En casos como el analizado en esta Recomendación, donde se ha configurado un patrón de actuación recurrente, la garantía de no repetición adquiere mayor relevancia como medida de reparación. Al respecto y considerando las acciones cometidas por las autoridades involucradas, se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



proponen como medidas de no repetición las de capacitación en materia de derechos humanos y actuación policial en manifestaciones públicas, así como la publicación, difusión y capacitación de ley, el reglamento y el protocolo de uso de la fuerza para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del estado de Oaxaca. Igualmente, se propone la creación de una comisión interinstitucional que analice las actuales normas del uso de la fuerza y de la actuación policial a la luz del respeto a los derechos humanos, que recomienden las reformas legales y de los protocolos vigentes para actualizar y garantizar el más alto estándar en materia de respeto derechos humanos. Así mismo se requiere el diseño y la coordinación interinstitucional para la implementación de operativos de actuación policial en manifestaciones públicas, en especial en las que involucran a jóvenes y adolescentes, como es la conmemoración del 2 de Octubre cada año, con estricto apego a los derechos humanos y con participación de la DDHPO y de organizaciones civiles de derechos humanos.

Las anteriores formas de reparación, no sustraen que los agraviados puedan recurrir también a los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado como mecanismo que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para atender la obligación establecida en el artículo 1º respecto de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

IX. Colaboraciones:

Esta Defensoría tiene conocimiento de que, por los hechos sufridos por **Galleli Itai Soto Santiago**, se integra en la Fiscalía General del Estado de Oaxaca la carpeta de investigación 136(FEMCCO-SA)/2017; en ese sentido, este Organismo considera indispensable que se investigue y sancione el hecho de que fuera objeto dicha agraviada a fin de que no quede impune, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos, **es procedente solicitar la colaboración del Fiscal General del Estado de Oaxaca**, a efecto de que gire instrucciones al Agente del Ministerio Público o Fiscal a cuyo cargo se encuentre la integración de la carpeta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de investigación aludida, con la finalidad de que a la mayor brevedad posible practique tantas y cuantas diligencias se encuentren pendientes por desahogar a efecto de integrarla debidamente, y en su momento se determine sobre la procedencia de ejercitar acción penal.

De igual manera y con la finalidad de atender de forma integral el planteamiento que nos ocupa, y toda vez que las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, se consideran especialmente graves, y en consecuencia deben tener acceso a la reparación del daño, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, resulta oportuno solicitar la colaboración del Secretario General de Gobierno, para que en su carácter de encargado o presidente de la Junta de Gobierno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas³⁴, realice las gestiones jurídico administrativas necesarias para el registro como víctima de **Martín Calleja Carrera** y de los hijos que está tuvo, a saber, Jesús Adrián Calleja Soto y Juan Cristóbal Calleja Soto, en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, y se garantice su derecho a la reparación del daño en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, las siguientes:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁴ Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca. Artículo 87. La organización y funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones aplicables, estará integrada de la siguiente manera:

I. Un representante de las siguientes Dependencias y Secretarías de Despacho: a) Secretaría General de Gobierno, quien la presidirá;



X. Recomendaciones

Primera. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal médico que haya incurrido en omisiones o conductas contrarias a los derechos humanos estudiadas en el presente documento, y en su caso, se les imponga la sanción correspondiente.

Segunda. En un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con las personas beneficiarias de la agraviada, se realice de manera integral la reparación del daño ocasionado con motivo de la responsabilidad institucional de la Secretaría de Salud del Estado y los Servicios de Salud de Oaxaca, reparación que debe ser oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición que el caso amerite al individualizarse cada uno de estos aspectos.

De conformidad con lo anterior, se debe brindar atención médica y psicológica, así como cubrir los gastos educativos de Jesús Adrián Calleja Soto y Juan Cristóbal Calleja Soto, hijos de **Gallelli Itai Soto** o **Gelleli Itai Soto Santiago**, quienes debido a la muerte de su madre y el contexto de pobreza y marginación en que viven, se encuentran en un grave estado de vulnerabilidad.

Tercera. Dentro del plazo de quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se instruya a todos los trabajadores de la salud encargados de atender partos y procedimientos quirúrgicos relacionados con éstos, para que conforme a las Normas Oficiales aplicables, se agilice la consulta médica y la realización de los estudios especializados urgentes y necesarios, a fin de brindar un manejo oportuno y mejorar el pronóstico de las personas usuarias.

Cuarta. Se prepare y publique un texto que contenga los criterios Internacionales y nacionales conforme al derecho internacional de los derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



humanos, relativos a la atención a la salud de las mujeres, y en particular, los estándares de calidad de atención en materia de maternidad tendientes a evitar consecuencias graves a la salud y la muerte con motivo del embarazo y el parto.

Quinta. Como garantía de no repetición, en un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de este Documento, se diseñen e impartan al personal de los Hospitales de esa dependencia a su cargo, especialmente en el Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, programas integrales de formación en materia de derechos humanos y sus implicaciones en la protección a la salud, enfatizando además sobre el conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable, con el objeto de evitar violaciones a derechos humanos como las que dieron origen al presente pronunciamiento.

Sexta. Se realice un diagnóstico sobre las condiciones en que el Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, brinda atención médica a sus derechohabientes, a fin de identificar las necesidades que se tengan sobre recursos materiales y humanos, a fin de que se gestione ante las instancias competentes la atención de dichas necesidades

Séptima. Con la coadyuvancia del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, y demás instancias competentes, se gestionen los recursos que se requieran para cubrir las necesidades de equipo médico, medicamentos y demás insumos, en el Hospital General de Tuxtepec, Oaxaca, en especial, los que componen el área de ginecología y obstetricia, a fin de evitar actos que vulneren el derecho a la protección de la salud de la población; debiendo informar a este Organismo dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente recomendación, sobre acciones que se estén realizando para tal efecto.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su correlativo 114, apartado "A", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que



autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Así también, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución.

Por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

}



Así lo acordó y firma el Maestro José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación
05/2019 de fecha 14 de octubre de 2019.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org